

Art. 21. No podrá abonarse el forraje de los veinte caballos, si no se presentan en revista y son calificados por el gobierno de necesarios para la instruccion de los alumnos que cursen las armas.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 22 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para el mas exacto cumplimiento de esta ley, y para evitar las dudas que pudieran ocurrir, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los ocho batallones de infantería y seis cuerpos de caballería que existen actualmente, conservarán su numeracion arreglándose su fuerza á lo que se previene en el artículo 1 de la ley.—El gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para la formacion de los dos batallones mas que deben establecerse.—La fuerza de infantería y caballería será conforme á la ley, la que manifiesta el estado número 1.

Art. 2. Los coroneles que actualmente mandan cuerpos, continuarán mandándolos provisionalmente en comision, conforme á lo que está prevenido en el artículo 3.º de la ley de 1.º de diciembre de 1847 (47).

Art. 3. El cuerpo de Inválidos subsistirá conforme al de-

creto de 3 de octubre de 839 (48), y segun manifiesta el estado número 2.

Art. 4. De los cuerpos de milicia activa que designa el artículo 19 de la ley de 1.º de diciembre de 1847 (49), subsistirá sobre las armas el batallon de Tampico y la compañía de Acayucan, y se pondrá la de Acapulco. Tambien subsistirá el batallon activo de Yucatan, mandado poner sobre las armas por el gobierno, en consideracion á las circunstancias en que se encuentra la península.—La fuerza de milicia activa sobre las armas y en receso, será la que manifiesta el estado número 3.

Art. 5. La plana mayor propondrá para el retiro ó licencia absoluta que les corresponda, á los jefes y oficiales que pertenecieron á los cuerpos de milicia activa extinguidos, quedando solo en receso los pertenecientes á las demás compañías designadas en el expresado artículo 19 de la ley de 1.º de diciembre 1847, y en el mismo estado número 3.

Art. 6. No teniendo actualmente el cuerpo de artillería el número de jefes que señala la ley, podrán continuar provisionalmente como comandantes del batallon y de las divisiones los que tengan estos destinos, aunque sea mayor su graduacion que la que designa la ley; y la direccion de la arma, conformándose al número de jefes existente, propondrá la colocacion de los que merezcan obtenerla, pudiendo destinar capitanes en lugar de primeros ayudantes, á las divisiones de plaza.

Art. 7. Los guarda-almacenes, interventores pagadores y guarda-parques, escribientes que señala la ley en dichas divisiones de plaza, se destinarán á los puntos en donde sean necesarios sus servicios á juicio del gobierno.

Art. 8. En virtud de la autorizacion que concede al go-

bierno el art. 11 de la ley de 1.º de diciembre de 1847, subsistirán conforme al reglamento de 26 de julio de 1846 (50).

I. La maestranza y fundicion de artillería de esta capital con el personal que les corresponde, conforme al mencionado reglamento, y segun señala el estado número 4.

II. La compañía de obreros de plaza, pertenecientes á dicha maestranza, conforme al propio estado número 4.

III. El tren de carros que hoy existe y que se considerará como parte de una de las compañías del tren que estableció el expresado reglamento, conforme al estado núm. 5.

Art. 9. Las cinco divisiones de artillería de plaza que establece el decreto, se situarán en los lugares que señala el estado número 6.—Sus comandantes residirán en los puntos que se designan en primer lugar; pero deberán visitar frecuentemente las baterías ó destacamentos que tengan en los otros.

Art. 10. Las baterías de campaña del batallon de á pié y division de á caballo, deberán situarse por ahora, segun manifiesta el mismo estado número 6, teniéndolo presente el director del cuerpo al proponer su refundicion.

Art. 11. Los coroneles de artillería que señala la ley en el estado mayor del ejército, mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán á las órdenes de la direccion para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

Art. 12. El coronel sub-inspector se ocupará constantemente en pasar revista al batallon, divisiones y establecimientos del cuerpo.

Art. 13. Las cuatro compañías de zapadores, conforme á esta ley, tendrán la fuerza que consta en el estado número 7.

Art. 14. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de plana mayor que señala la ley, se destinarán precisamente á los puntos en donde existan los cuerpos del ejército, para pasarles revista de inspeccion y desempeñar las comisiones que se les dieren por el ministerio de la guerra ó por el jefe de la plana mayor; y cuando se formen las divisiones ó brigadas, podrán estos jefes, si el gobierno lo tiene á bien, formar parte de sus estados mayores.

Art. 15. El gobierno publicará oportunamente los reglamentos para el mejor servicio y arreglo de este ministerio, de la plana mayor, y de las direcciones de los cuerpos especiales, conforme se le previene en el artículo 13 de la ley.

Art. 16. El gobierno se reserva hacer la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que forman el estado mayor general, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.—El estado número 8 manifiesta el personal del estado mayor general, plana mayor, direcciones y estados mayores de las divisiones y brigadas.

Art. 17. Las secretarías de las comandancias generales se compondrán del número de jefes y oficiales que designaron las leyes de 26 de enero (51) y 28 de febrero de 1843 (52), conforme manifiesta el estado número 9.

Art. 18. Los estados mayores de las divisiones y brigadas, se formarán conforme se previene en el artículo 7 de la presente ley, que deroga los artículos 7, 8 y 9 de la primera de las citadas en el artículo anterior, y segun se demuestra en el estado número 8.—Si el gobierno tuviere por conveniente formar algun cuerpo de ejército, organizará su estado mayor con los jefes y oficiales comprendidos en las plantas del estado mayor general, plana mayor y cuerpos de artillería é ingenieros.

Art. 19. El gobierno nombrará los comandantes generales, principales y militares que sean necesarios, conforme á las leyes vigentes

Art. 20. Habrá los detalles de plaza que señala el artículo 17 de la ley de 1.º de diciembre de 1847, compuestos conforme se previene en dicho artículo y manifiesta el estado número 10; pero el designado para Matamoros se situará en Monterey.

Art. 21. Los sueldos de los individuos destinados á las comandancias y detalles, serán los que correspondan, segun las armas á que pertenezcan, como se previene en el artículo 27 de la citada ley.

Art. 22. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, conforme á la ley de 24 de abril de 1850 (53), y reglamento de 7 de mayo del mismo año (54), será el que manifieste el estado número 11, teniéndose presente para el abono de sus haberes los artículos 6 de la ley citada y 24 de su reglamento.

Art. 23. Para que en la contabilidad militar haya la debida uniformidad, y en uso de la autorizacion que concedió al gobierno el artículo 6.º de la ley de 12 de febrero del presente año, se establecerán pagadores en el cuerpo de inválidos, en el de zapadores, en los batallones activos de Tampico y Yucatan, y en el colegio militar. Estos pagadores tendrán el sueldo y derechos que esta ley ha concedido á los de su clase en los cuerpos del ejército, y se hallan incluidos en los estados respectivos.

Art. 24. Oportunamente se expedirá el reglamento reformado del colegio militar, como se previene en el artículo 20 de la ley. Su personal consta en el estado número 12.

Art. 25. El jefe de la plana mayor y directores de las

armas especiales, en uso de sus atribuciones, ordenarán y propondrán al gobierno lo conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 26. La comisaría general de guerra y marina se arreglará á ellas para admitir en revista, presupuestar y pagar á los cuerpos é individuos del ejército permanente y milicia activa en actual servicio, consultando al gobierno en los casos dudosos que puedan presentarse.

Art. 27. La expresada comisaría cuidará de que la revista de los cuerpos designados en el presupuesto que comprende el artículo 1.º de la ley, sea precisamente de presente como se dispone en el artículo 2.º; mas el estado mayor, plana mayor y los cuerpos de artillería é ingenieros, la pasarán conforme á lo que se previene en el artículo 27 del reglamento de la comisaría general de guerra y marina de 26 de marzo último (*).

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 22 de abril de 1851.—*Robles*

(*) Se halla en la pág. 74 de este tomo.

NUMERO 1.

ESTADO que manifiesta la fuerza de infantería y caballería permanente, que conforme á esta ley debe haber en el ejército.

INFANTERIA.

	PLANAS MAYORES.													COMPANIAS.					SERVI- DUM- BRE.									
	Tenientes coronel.	Jefes de detall y co- mandantes de escua- dras	Segundos ayu- dantes	Tenientes	Sub-ayudante y alte- reces portas.	Capellanes.	Pasadores con dere- cho á agencias.	Tambores mayores y clarines mayores.	Armeros.	Talabarteros y maris- cales.	Cabos de tambores y clarines.	Item de rastadores.	Gastadores.	Piazas para banda.	Mancheros.	Capitanes.	Tenientes.	Sub-ten. y aliferces.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores y clarines.	Cabos	Soldados.	Total de tropa.	Crud. para jef. y olo.	Armeros.	Caballos.	Acomillas.
1 Batallon	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	6	12	6	6	12	12	66	66	474	600	30	00	16
9 Mas	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	54	54	108	54	54	108	534	534	4366	5400	270	00	144	
10 Batallones	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	60	60	120	60	60	120	660	660	4740	6000	300	00	160	

	CABALLERIA.				
	Tenientes coronel.	Jefes de detall y co- mandantes de escua- dras	Segundos ayu- dantes	Tenientes	Sub-ayudante y alte- reces portas.
1 Cuerpo	1	1	1	1	2
5 Mas	5	5	5	5	10
6 Cuerpos	6	6	6	6	12

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 5.

NUMERO 2.

ESTADO que manifiesta la fuerza que debe tener por ahora el cuerpo de Inválidos, conforme al decreto de 13 de octubre de 1839, y este reglamento.

Coronel.	1	Teniente coronel mayor.	1	Capellan.	1	Capitaneas.	4	Tenientes.	4	Sub-tenientes.	8	Sargentos primos.	4	Idem segundos.	16	Tambores.	8	Cabos.	36	Soldados.	400	Total.	464
TOTAL.	1	1	1	1	1	4	4	4	4	8	8	4	4	16	16	8	36	36	400	400	464	464	

NOTA. Además del haber que las leyes designan para este cuerpo, se abonarán los premios de constancia de los individuos de tropa, conforme á las altas y bajas que ocurran mensualmente. Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 3.

ESTADO que manifiesta la fuerza que deben tener los batallones activos de Tampico y Yucatan, y compañías de Acajucan y Acapulco, segun la ley de 1.º de diciembre de 1847, y este reglamento.

Comandante de batallon, teniente coronel.	2	Capellan.	2	Pagador.	2	Armero.	2	Cabo de cornetas.	2	Capitanes.	12	Tenientes.	12	Sub-tenientes.	24	Sargentos primeros.	12	Idem segundos.	48	Cabos.	15	Cornetas.	30	Tambores.	4	Pifanos.	4	Soldados.	1200	Total de tropa.	1456
Batallon de Tampico.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	4	4	8	4	4	4	16	16	52	52	12	12	0	0	0	400	486			
Idem de Yucatan.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	6	6	6	12	6	6	6	24	24	78	78	18	18	0	0	680	728				
Compañía activa de Acajucan.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1	2	1	1	1	4	4	13	13	0	0	1	1	100	121				
Idem activa de Acapulco.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1	2	1	1	1	4	4	13	13	0	0	1	1	100	121				
TOTAL.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12	12	12	12	24	12	12	12	48	48	15	15	30	4	4	2	2	1200	1456			

NOTAS.—Primera. De la plana mayor del batallon de Tampico, solo deben ser veteranos el teniente coronel y primero y segundo ayudantes.—Segunda. Quedan en receso las compañías activas de infantería de Tuxpan, Alvarado, Tehuantepec y Jamiltepec, que deberán considerarse con igual fuerza que las dos expresadas.—Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.